



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2014-00021-00**

**San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de enero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que el señor Rafael Antonio Ramírez funge como Representante Legal de la Fiduagraria SA desde el 13 de Junio de 2014 y que por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con los insumos que se encuentran al interior del plenario, se tiene que efectivamente fue arrimado el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia que data del 18 de octubre de 2018 en el cual consta la representación legal de la Fiduagraria SA por parte del señor Rafael Antonio Ramírez; de manera que, bajo esa perspectiva se debe reponer la providencia atacada y como consecuencia de ello se debe acceder a la cesión invocada por el memorialista; ya que dicha petición es procedente en virtud a lo establecido en el Artículo 887 del Código de Comercio.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **23 DE ENERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ACCEDE** a la petición de cesión de crédito elevada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en su calidad de ejecutante.

**TERCERO: TENER** a **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA FIDUAGRARIA SA** y a **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS – DISPROYECTOS SAS**, como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado lo aquí resuelto a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor **EFRAÍN CÁCERES JAIMES** como apoderado judicial de las cesionaria **FIDUAGRARIA SA** y **DISPROYECTOS SAS**, de acuerdo a los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**10/4 ABR 2019**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Cuenta, **10/4 ABR 2019**  
Se notificó por el auto anterior por anotación  
en estado a las partes de la materia  
El Secretario,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2017-00060-00**

**San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 12 de Marzo de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que la designación de Curador Ad litem solo sería viable en este caso si hubieran garantías prendarias e hipotecarias sobre los bienes embargados, y que como en este caso no comparecieron las personas indeterminadas emplazadas se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con lo que nos muestra la realidad procesal, se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo, en el sentido de que no se debía nombrar Curador Ad Litem, ya que tal acontecer procesal solo era procedente en el caso de que existieran en el presente asunto acreedores hipotecarios, lo cual en este ejecutivo no concurre; de manera que, bajo esa perspectiva se debe reponer la providencia atacada y como consecuencia de ello se debe proceder a continuar con el trámite procesal subsiguiente, lo cual en este caso es ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que los aquí demandados se encuentran notificados de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 295 del CGP y no emitieron manifestación alguna frente al mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante el día 10 de octubre de 2019 (Fl. 24), se debe indicar que para procederse a la entrega de los emolumentos consignados a nombre de la presente ejecución, este proceso acumulado debe encontrarse en la misma instancia del proceso principal, es decir, una vez se presente la respectiva liquidación de crédito y quede debidamente aprobada dicha petición es proceso, por el momento la misma declina ante tal acontecer procesal.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **12 DE MARZO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **12 DE MARZO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los señores **EDUARDO GIL SILVA, LEONARDO ERNESTO DURAN NAVARRO, LUZ BETSABE GIL SILVA Y CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO RUIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente acumulación de demanda ejecutiva; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del Crédito en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 521 del C. de P. Civil.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte de mandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ **90.000.00**.

**SEXTO: NO ACCEDER** en el actual momento a la petición de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante el día 10 de octubre de 2019; por lo acotado en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

4 ABR 2019

Circula

Se notifica (n) al (s)

en estado a las (s) (n) (s)

El Secretario,





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00649-00**

**San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **27 de Febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que efectivamente incurrieron en un yerro al no identificar en debida forma el bien inmueble a usucapir y que para ello es que están presentando la reforma de la demanda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerrores en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con lo expuesto en el auto atacado, se tiene que no le asiste razón al mismo, ya que el bien reseñado en la valla no corresponde al peticionado en la demanda; por tal motivo no habrá que reponerse dicha providencia no se encuentra contraria a derecho y el yerro que conllevó a proferir la misma hasta ahora está siendo subsanado con la reforma de la demanda allegada con el recurso que hoy se estudia y decide.

No obstante lo anterior, tal como se dijo en el párrafo que antecede, se allegó una reforma de la demanda, a la cual se debe acceder, ya que según lo observado en la misma se dan los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente, se debe advertir que la presente providencia se debe notificar a la parte demandada por estado tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del CGP, debido a que dicho extremo pasivo ya se encuentra notificado y por ende vinculado a la litis.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 DE FEBRERO DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ACCEDER A LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante a través del escrito radicado en este Juzgado el día 4 de marzo de 2019; por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia se ordena TENER como el bien inmueble pretendido por usucapión en el presente caso, es decir el ubicado en la Avenida 6B N° 24-23 Alonsito e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-41566; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 6B N° 24-23 Alonsito e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-41566 y Cédula Catastral No. 01-10-0815-0021-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

**QUINTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Personería Municipal de esta ciudad, para indicarle que el presente proceso versa sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 6B N° 24-23 Alonsito e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-41566 y Cédula Catastral No. 01-10-0815-0021-000, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** que instale una valla que contenga la información del bien inmueble ubicado en la Avenida 6B N° 24-23 Alonsito e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-41566 y Cédula Catastral No. 01-10-0815-0021-000 y que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído a la **PARTE DEMANDADA** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta  
10 4 ABR 2019  
Se notifica por el presente proveído por anotación  
en estado a los señores de la demanda.

El Secretario,



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0276

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA ALEJANDRA CONTRERAS UREÑA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ALEJANDRA CONTRERAS UREÑA, pagar a la sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Acuerdo de Pago la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'369.342.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2019, a la tasa del 1,1% mensual, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2019, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso, dichos intereses puedan sobrepasar el límite máximo establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ALEJANDRA CONTRERAS UREÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

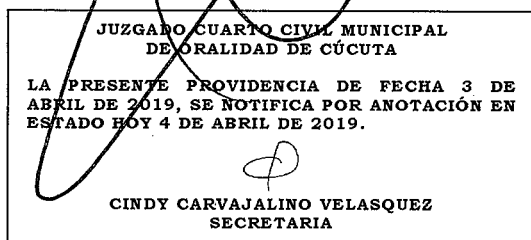
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0276

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ALEJANDRA CONTRERAS UREÑA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BANCOOMEVA, COLPARTITA, BBVA, CORPBANCA, CITIBANK, OCCIDENTE, POPULAR y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0279

La sociedad PETROANDAMIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad VL INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0280

El señor WILSON GALLARDO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES, pagar al señor WILSON GALLARDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2111118522, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de junio de 2018 al 1 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1º de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor WILSON GALLARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE<br/>ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0280

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las mejoras de propiedad del señor WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES, identificadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-83944.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

Asimismo, se ordena oficiar al señor WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES, comunicándole el decreto de la presente medida y advirtiéndole que, en adelante, se deberá entender con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para efecto de lo anterior, se designa como secuestro al señor CESAR GONZALEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0282

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDSON ORLANDO ARAQUE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0282

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor EDSON ORLANDO ARAQUE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero conforme a la ley, toda vez que se accederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, pero a partir del 26 de febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible el aludido título valor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDSON ORLANDO ARAQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 453386568, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12'322.918.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDSON ORLANDO ARAQUE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
RAD. 2019-0283

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, contra el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que junto con ésta no se allegó prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 90, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Igualmente, se observa que el demandante no hace parte de la relación material que genera la presente demanda, toda vez que quien suscribe la garantía hipotecaria es la señora MARÍA GRACIELA PEÑALOZA PRATO y en favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORADIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0284

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores LIZBETH JOHANA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, contra los señores LIZBETH JOHANA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO DIAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LIZBETH JOHANA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los señores LIZBETH JOHANA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO

DIAZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ANDRES NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memoria poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE<br/>ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0286

La sociedad Viviendas y Valores S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCOS y la sociedad TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., representada legalmente por el señor GABRIEL ALFREDO GALVIS RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'751.475.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCOS y la sociedad TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., representada legalmente por el señor GABRIEL ALFREDO GALVIS RODRIGUEZ, pagar a la sociedad Grupo Empresarial BUIMON Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 al mes de marzo de 2019:

| PERIODO | VALOR          | F. PAGO    |
|---------|----------------|------------|
| nov-18  | \$1.592.250,00 | 05/11/2018 |
| dic-18  | \$1.592.250,00 | 05/12/2018 |
| ene-19  | \$1.592.250,00 | 05/01/2019 |
| feb-19  | \$1.677.170,00 | 05/02/2019 |
| mar-19  | \$1.751.475,00 | 05/03/2019 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago de cada canon de arrendamiento, conforme se desprende de la tercera columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'751.475.00.).

3) Por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCOS y la sociedad TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., representada legalmente por el señor GABRIEL ALFREDO GALVIS RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE<br/>ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0286

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el Banco Colpatria contra el demandado JOSE VICENTE BAYONA RINCON, radicado bajo el número 2018-0171. Oficiase en tal sentido.

SEGUNDOS: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCON, como empleados de la sociedad TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$13'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCON y la sociedad TRANSPORTADORA Y

COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$13'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley

NOTIFÍQUESE

El Juez,

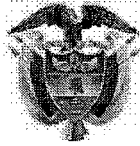
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0287

La sociedad FERETITO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0288

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 37086686.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora YENIFFER ANDREINA MONTAÑEZ BOHORQUEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0291

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO, como empleada de la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S., limitando la medida a la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, AV VILLAS, SUDAMERIS, PICHINCHA, COLPATRIA, CORPAVA y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0291

La señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO, pagar a la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2110909759, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 11 de enero de 2019 al 11 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDREA ESTEFANIA BONILLA PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0294

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 356884711, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$24'189.608.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019-0295

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por los señores ORLANDO SARMIENTO PEREZ, CARMEN CECILIA ACEVEDO, CARMEN BERNARDA ACEVEDO, MANUEL ANTONIO ACEVEDO y RAFAEL OMAR ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad Salas Sucesores CIA. Ltda. y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores ORLANDO SARMIENTO PEREZ, CARMEN CECILIA ACEVEDO, CARMEN BERNARDA ACEVEDO, MANUEL ANTONIO ACEVEDO y RAFAEL OMAR ACEVEDO, contra la sociedad Salas Sucesores CIA. Ltda. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad Salas Sucesores CIA. Ltda., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 6 No. 28-184 del Barrio El Salado de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y Cédulas Catastrales Nos. 00-02-0007-0503-000 y 00-02-0007-0485-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

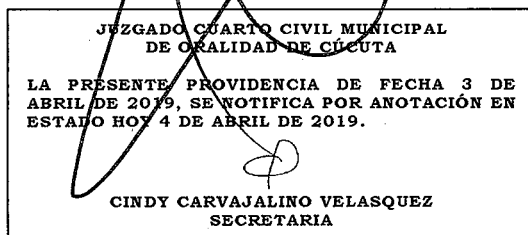
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2019-0300

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor IVAN NAVARRO CARRASCAL, a través de apoderado judicial, contra La Equidad Seguros de Vida.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por el señor IVAN NAVARRO CARRASCAL, contra La Equidad Seguros de Vida, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a La Equidad Seguros de Vida, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a La Equidad Seguros de Vida, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga sus veces, so pena de

aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

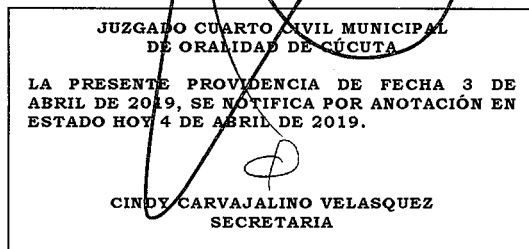
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUERIA ASCANIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0301

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Edificio Viñedos – Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ALBERTO MANTILLA CELIS.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio, cuotas extraordinarias y sanción por mora.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente

las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

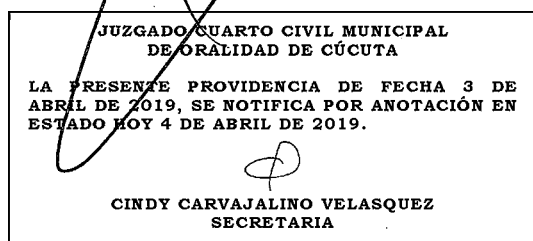
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MINELLY ARCINIEGAS RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0304

El señor GERMAN PEREZ OROZCO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda., representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda., representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO, pagar al señor GERMAN PEREZ OROZCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 al mes de marzo de 2019, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'672.500.00.) y por concepto de cláusula penal la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00.), más los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda., representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO

GONZALEZ CUERVO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

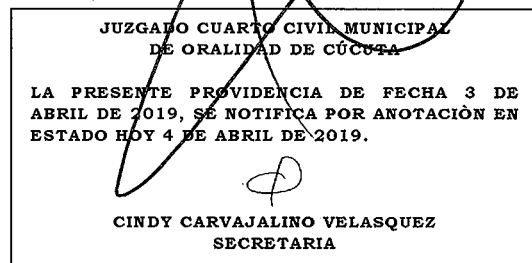
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0304

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda., posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado Lote San Luis, de propiedad del señor LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY Ltda., ubicado en el Municipio de Duitama e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-75637.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE<br/>ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0305

El señor DIXON TRUJILLO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora MIRIAM SIERRA CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIXON TRUJILLO, pagar a la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1-1, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MIRIAM SIERRA CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0305

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

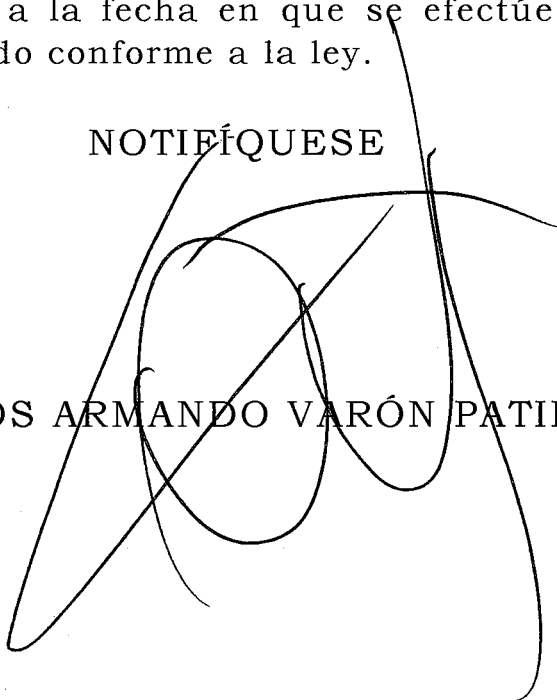
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MIRIAM SIERRA CONTRERAS, como servidora del Magisterio, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0307

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por los señores LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, a través de apoderado judicial, contra los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por los señores LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, contra los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memoria poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0308

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor ANTHONY BRAYAN RAMIREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 20354036.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor ANTHONY BRAYAN RAMIREZ GOMEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0309

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, PROCREDIT, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, MULTIBANK, SANTANDER, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COMPARTIR, JURISCOOP, FINANCIERA DE ANTIOQUIA, FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR, SERNANSA, COLTEFINANCIERA y NEQUI, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0309

La Cooperativa COOBETHEL, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Cooperativa COOBETHEL, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0613DO, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12'279.256.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como

apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0310

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 1877542.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor ALEXANDER ARENAS SANCHEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0311

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ, ubicado en la Calle 23 No. 26-72 del Conjunto Residencial El Bosque, III Etapa, Sector E-1, Apto. 402, Torre 2 de Floridablanca e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-113791.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE PUBLICIDAD Y MERCADEO EVOLUCION, de propiedad del demandado MAURICIO MARTINEZ COLMENARES.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen la anotación de las mismas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores MAURICIO MARTINEZ COLMENARES y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades

bancarias: SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE  
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0311

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores MAURICIO MARTINEZ COLMENARES y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$766.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Ahora bien, no se accederá a decretar el mandamiento de pago por el canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, toda vez que conforme lo pactado en la cláusula 3.0. del contrato de arrendamiento, el mismo aún no se ha hecho exigible.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MAURICIO MARTINEZ COLMENARES y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 al mes de marzo de 2019, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'247.463.00.) y por concepto de cláusula penal la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$766.000.00.), más los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MAURICIO MARTINEZ COLMENARES y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE<br/>ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO HOY 4 DE ABRIL DE 2019.</p> <p><br/>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|